

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOMULTRASAN
APODERADO	MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	DAIVER ANIBAL LEON SARAZA
RADICADO	544984053003-2018-00906-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede el demandado DAIVER ANIBAL LEON SARAZA indica al despacho que se le haga entrega de depósito judicial que le fue descontado y se encuentra a favor en este proceso.

Revisado el asunto se tiene que mediante providencia del trece (13) de agosto 2019 se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por COOMULTRASAN, en contra de DAIVER ANIBAL LEON SARAZA, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desglóse del título valor base del recaudo ejecutivo, con observancia del artículo 116 del C. G. del Proceso, hágase entrega si la parte demandada lo solicita, dejando la correspondiente constancia.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 26 de noviembre del 2018. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: De los depósitos judiciales existentes por valor total de \$2.092.647,13, hágase entrega de la suma de \$888.895 a la parte demandante y el dinero restante a la parte demandada DAIVER ANIBAL LEON SARAZA, juntos que los depósitos que lleguen con posterioridad a este proveído. Hágase el respectivo fraccionamiento.

QUINTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones de fondo.”

Por lo anterior observa el despacho que nada se dijo respecto al dinero descontado y la entrega del mismo, por lo que es procedente lo peticionado por el señor DAIVER ANIBAL LEON SARAZA, en atención que el proceso se encuentra terminado y se levantaron las cautelas ordenadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENESE la entrega de los depósitos existentes a favor de este proceso y que se encuentran en la cuenta judicial de este Despacho en el banco

agrario y descontados al señor DAIVER ANIBAL LEON SARAZA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.457.818, por secretaría realícese las acciones correspondientes para la respectiva entrega.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c6cca70d5ac7d6d156520f3fa22d79d35f7c2f899e24ce5863a5894e80dd9b**

Documento generado en 16/11/2023 09:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ACOSTA URIBE
APODERADO	ARMELL RIAÑO SANTOS
DEMANDADO	JOHNFREY LEON SERRANO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00524-00
PROVIDENCIA	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Pasa al despacho solicitud del apoderado de la parte demandante indicando desistir de las pretensiones de la demanda por pago total de la obligación, allegando igualmente paz y salvo por concepto de honorarios del abogado ARMELL RIAÑO SANTOS.

Al respecto, El artículo 314 del C. G.P., refiere:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”.

Ante lo deprecado, se encuentra que se satisfacen los requisitos de la norma citada, pues no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y quien desiste está en capacidad de hacerlo, de otro lado ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

En razón a ello, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por el señor JUAN CARLOS ACOSTA URIBE, y en contra de JOHNFREY LEON SERRANO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESE LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR que pesa sobre el Embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado JOHNFREY LEON SERRANO, marca TOYOTA, tipo CAMIONETA, línea HILUX, modelo 2018, carrocería DOBLE CABINA, color PLATA METALICO, No. de motor IGD-4369166, No. de chasis 8AJHA8CD0J2612541, placas ENX645, registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Sabaneta - Antioquia, para que proceda al levantamiento de la cautela.

TERCERO: ARCHIVASE dejando la constancia respectiva en el libro radicador.

CUARTO: no se ordena la entrega de anexos en atención que la demanda fue presentada virtualmente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e1e5911b5e0b7d1d2eb0add91749aa80d17bd8e1ed0da5978c33120ed5a20a**

Documento generado en 16/11/2023 09:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciséis (16) del noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO – SIMULACION
DEMANDANTE	LUCELIA PACHECHO BARBOSA
APODERADO	ANDRES CAMILO LAINO
DEMANDADO	ROBER JULIAN ANDRADE OJEDA Y OTROS
APODERADO	MARIA ANGELICA MANDON LAZZIANO
RADICADO	54-498-40-53-003-2022-00646-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que la parte demandada al momento de contestar la demanda solicita la acumulación de procesos, sustenta la petición en el hecho de que existe un proceso iniciado por la demandante relacionando las mismas partes y por los mismos sucesos facticos, y cuyas pretensiones versan sobre la petición de herencia, sostiene que esa demanda fue admitida el 21 de noviembre de 2022 por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA bajo radicado 2022-00321-00.

Que, en razón al principio de economía procesal, seguridad jurídica y con fundamento en el art 148 del código General de proceso, solicita se acumulen estos procesos, además sostiene que ya existió sentencia sucesoral relativo al inmueble objeto del presente proceso, emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL bajo radicado No. 2016-00331-00.

CONSIDERACIONES.

La acumulación de procesos es una figura procesal que se inspira en el principio de la economía procesal, permitiendo que un solo juez asuma el conocimiento y la competencia de dos o más procesos originalmente asignados a otros jueces con ocasión de la petición de una de las partes interesadas y previo el lleno de determinados requisitos.

Esta figura se encuentra regulada en los art 148 y siguientes del código general del proceso. Al respecto esta norma establece la posibilidad de la acumulación de dos o más procesos bien sea de oficio por el juez o a petición de parte, que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda y siempre que deba tramitarse por el mismo procedimiento.

Para su presentación la norma procesal desarrolla el trámite que debe darse cuando es la parte quien solicita la acumulación, en tal caso son requisitos de la solicitud los siguientes: I) *expresar las razones en que se apoya la acumulación*, II) *Indicar*

con precisión el estado en que se encuentren y III) aportar copia de la demanda con que fue promovido. Debe aclararse que una cosa son los requisitos formales que debe contener la solicitud de acumulación y otra muy distinta es la procedencia de la acumulación una vez se compruebe que la solicitud llena los requisitos formales.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto no es posible acumular el proceso al que hace mención la parte demandada, primero porque no se allega por parte de esta, copia de la demanda con que fue promovido el proceso de acción de petición de herencia, siendo ese un documento necesario que debe anexarse a la solicitud de acumulación en concordancia con lo dispuesto en el art 150 del Código general del proceso, como la acumulación es a petición de parte, era necesario que la parte aportara el escrito de la demanda, ya que como ya se dijo ese es un requisito para la solicitud de acumulación de procesos.

Otra de las razones y la determinante que sustenta la negativa de la acumulación de procesos, es que este despacho no sería competente para conocer de la acción de petición de la herencia, lo anterior por cuanto el numeral 12 del art 22 del Código general del proceso señala que los jueces de familia conocen en primera instancia de la acción de petición de la herencia, por otro lado el literal a del numeral 1 del art 148 ibídem señala que la acumulación de procesos es procedente: *“ Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda”*

Entonces uno de los requisitos para la formulación de la acumulación de procesos es que el juez sea competente para conocer de ambos procesos, no pudiendo entonces acumularse procesos que son competencia de diferentes jurisdicciones, pero esta competencia obedece a la naturaleza del asunto, y no a la cuantía, siendo la acción de petición de herencia competencia del juez de familia, no es posible que este despacho pueda conocer de ambos asuntos expuestos.

El argumento anterior se ve reforzado por lo que expone el doctor Miguel Enrique Rojas Gómez en su libro *lecciones de derecho procesal. Procesos de conocimiento*, cuando al referir a los requisitos que deben cumplir los procesos declarativos que pretendan acumularse, al respecto dijo: *“con todo, para que puedan acumularse procesos declarativos, de oficio o a instancia de parte, es preciso que se cumplan las condiciones que se enuncian a continuación: (...) 4. Que todos los procesos que van a ser acumulados correspondan a la misma especialidad. No es acertado acumular un proceso de competencia del juez civil del circuito con otro de competencia del juez de familiar aun cuando las partes sean demandantes o demandados recíprocos o las excepciones propuestas se funden en los mismos hechos”*. Por estas razones que el despacho NEGARA la solicitud de acumulación de procesos pretendida por la parte demandada.

Ahora revisado el expediente se tiene que con la contestación de la demanda se presentaron excepciones merito, de las cuales mediante auto del 3 de agosto de 2023 se ordenó correrle traslado a la parte demandante, quien a su vez en escrito del 22 de agosto de 2023 procedió a pronunciarse. En virtud de lo anterior, debe procederse entonces con la etapa procesal correspondiente, de conformidad con el art 392 del Código general del proceso el cual señala que *“En firme el auto admisorio*

de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere” por lo que no se accede a la acumulación de procesos petitionada y se procederá a citar audiencia a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que este despacho considere de oficio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la acumulación de procesos solicitada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para el día **22 DE MARZO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.**, a fin de llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: De acuerdo con lo normado en el Código General de Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- A. DOCUMENTALES.** Désele el valor probatorio pertinente a los documentos vistos a fol.13 - 54 del *pdf Cuaderno Único*
- B. TESTIMONIALES:** No fueron solicitadas por la parte.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- C. DOCUMENTALES.** Désele el valor probatorio pertinente a los documentos vistos a fol.94 - 143 del *pdf Cuaderno Único*
- D. TESTIMONIALES:** No fueron solicitadas por la parte

PRUEBAS DE OFICIO.

De conformidad con el art. 169 del Código general del proceso, se decretan de oficio las siguientes pruebas:

- E. PRUEBA TRASLADADA:** Expediente digital del proceso de sucesión intestada seguido por los señores YASMILY OJEDA TARAZONA, ROBER JULIAN ANDRADE OJEDA Y ROBER CAMILO ANDRADE OJEDA siendo

causante el señor ROBERT DE JESUS ANDRADE SANGUINO en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA bajo radicado No 2016-00331. Para tal efecto OFÍCIESE a ese juzgado para que allegue dicho expediente.

CUARTO: Le indicamos a los señores apoderados, partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es i03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

QUINTO: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS lo siguiente:

- a) La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.
- b) Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- c) Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso.
- d) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62c63f749d53b6dd19fdaba71c923174bfc49fd80f6b326a21634fb6fb7e982**

Documento generado en 16/11/2023 09:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO- DESPACHO COMISORIO No 061 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
DEMANDANTE	VANKA S.A.S. NIT. 9011478156
APODERADO	GUSTAVO ADOLFO JACOME PAEZ
DEMANDADO	SILVANO BALDAN CONTRERAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00520-00
	DEVOLUCION DE DESPACHO COMISORIO

Realizada de conformidad diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270- 65582 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña y ubicado en la dirección calle 9 Apto. 501 EDIFICIO BONAIRE, (Ocaña) en razón a comisión ordenada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (SANTANDER) siendo demandante VANKA S.A.S. NIT. 9011478156 contra el señor SILVANO BALDAN CONTRERAS y otros, procédase a la devolución.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

Devolver debidamente diligenciado el Despacho Comisorio conferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (SANTANDER), en razón de haberse cumplido con la comisión. Envíese por correo electrónico todos los documentos que reposan dentro del expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3548ce54e94be8f70d6b713fd63b16cf97853303c0739fc7781e082993153d79**

Documento generado en 16/11/2023 09:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciséis (16) de Noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	ANA KARINA PEREZ QUINTERO
APODERADO	FREDY ALONSO QUINTERO JAIME
CAUSANTES	JUAN DE DIOS PEREZ VERGEL y ELCY TORCOROMA QUINTERO DE PEREZ.
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00668-00
PROVIDENCIA	DECLARA ABIERTA SUCESIÓN INTESTADA.

Subsanada en debida forma la demanda DE SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de los causantes JUAN DE DIOS PEREZ VERGEL Y ELCY TORCOROMA QUINTERO DE PEREZ instaurada por ANA KARINA PEREZ QUINTERO a través de apoderado judicial y teniendo en cuenta que la demanda se ajusta a los parámetros legales de los artículos 82, 487 y 489 del Código General del Proceso, se debe proceder a declarar abierto el proceso de sucesión adoptando las medidas consecuenciales a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el presente proceso de sucesión intestada de los causantes JUAN DE DIOS PEREZ VERGEL Y ELCY TORCOROMA QUINTERO DE PEREZ, así mismo el proceso de liquidación de la sociedad conyugal surgida entre estos.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora ANA KARINA PEREZ QUINTERO como heredera de los causantes JUAN DE DIOS PEREZ VERGEL Y ELCY TORCOROMA QUINTERO DE PEREZ, la cual acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en su calidad de hijos de los causantes en los términos del artículo 291 y siguientes del CGP, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, quedándole a salvo los derechos que les confiere los incisos 2 y 3 del artículo 1289 del Código Civil, así mismo para que aporten sus respectivos registros civiles de nacimiento al momento de realizar la respectiva manifestación, a las siguientes personas: **A. JUAN CARLOS PEREZ QUINTERO** en la casa cural de la parroquia san juan pablo segundo ubicada en el barrio ciudadela deportiva del municipio de Ocaña (Norte de Santander). **B. YINA JULIANA PEREZ QUINTERO** en la calle 18No. 19-71 – centro de enseñanza

automovilístico Condumaster del municipio de Duitama (Boyacá).

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todos los herederos indeterminados y demás personas que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso, conforme lo dispuesto por el artículo 490 del Código General del Proceso, con la aclaración que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación de artículo 108, ibídem, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en armonía con lo previsto en artículo 10 de ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFÍCIESE sobre la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos Nacionales de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

SEXTO: INSCRÍBASE el presente Sucesorio en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e1e20a6773b6f6f8c1549ecaf1bbec593edb15a2b6e813af410af8cbbb770b**

Documento generado en 16/11/2023 09:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciseis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EFRAIN VERGEL QUINTANA
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	CRISTO HUMBERTO MIRANDA CARVAJALINO
RADICADO	54498400300320230074100
PROVIDENCIA	AUTO- REQUERIMIENTO

Recibida la demanda ejecutiva, asignada por reparto a este despacho, presentada por **EFRAIN VERGEL QUINTANA**, por medio de su endosatario en procuración **DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA**, en contra del señor **CRISTO HUMBERTO MIRANDA CARVAJALINO**, sin embargo, el despacho observa que previo a realizar estudio de admisibilidad de la misma, es necesario requerir a la parte demandante, para que nos aclare y explique si este proceso tiene relación alguna con el que también se adelanta en este juzgado con radicado **54498400300320230067500**, todo a vez que se encuentra que la identidad las partes coinciden con exactitud entre estos dos procesos, y lo mismo ocurre con el título valor (letra de cambio) anexada en esta demanda ejecutiva y que contiene la obligación que se reclama, puesto que se encuentra que ambos tienen exactamente los mismos datos, como es monto que se adeuda, fecha de pago, partes, firmas y documentos de identidad de los suscritos, por lo que deberá la parte demandante en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cumpla con este requerimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que aclare lo mencionado en la parte motiva del presente y así poder realizar en debida forma el estudio de admisibilidad de demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047a69a65bf113acd91bc9022a72b11013063db1927e88ad3f8a564c0fb1f6bd**

Documento generado en 16/11/2023 09:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	LISANDRO CLARO ALVAREZ, EDITZELA SANGUINO SANCHEZ y ANA ELVA ALVAREZ PACHECO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00744-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de menor cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS actuando en su condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña”, en contra de los señores LISANDRO CLARO ALVAREZ, EDITZELA SANGUINO SANCHEZ y ANA ELVA ALVAREZ PACHECO, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 20200500956, suscrito día catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante por valor de NOVENTA Y UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$91.000.000.00) cuya fecha de vencimiento se estipuló para el catorce (14) de agosto de dos mil veintiséis (2026). La parte demanda adeuda a la fecha de presentación de la demanda, la suma CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$57,183,963.00), más intereses moratorios, se hace uso de la cláusula aceleratoria estipulada en el título valor, desde el día catorce (14) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasaré el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán

cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de LISANDRO CLARO ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.653.729, EDITZELA SANGUINO SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.091.654.002 y ANA ELVA ALVAREZ PACHECO identificada con cedula de ciudadanía N° 37.312.263 en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR” por las siguientes sumas:

- A.** CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$57,183,963.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20200500956.
- B.** Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 20200500956, de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C.** Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y código general del proceso, a las direcciones indicadas en el escrito de demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7f75458eb096aad3fee1d0b6e042e9fdc351896b7c3315ef305ba6c8eae61**

Documento generado en 16/11/2023 09:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EMILIO SANCHEZ ALSINA
APODERADO	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	ELIANA CARRASCAL AMAYA y ARGEMIRA TRIGOS ARENAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00745-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por EMILIO SANCHEZ ALSINA, actuando a través de su endosatario en procuración MARCELA LOBO PINO, en contra de las señoras ELIANA CARRASCAL AMAYA y ARGEMIRA TRIGOS ARENAS, que al observar que se cumplen los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP, es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexa una (01) letra de cambio otorgada por las demandadas en favor de la parte demandante por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00) y cuya fecha de vencimiento fue pactada para el pasado primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), de la cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios.

El título anteriormente referenciado se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código General del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasarán los intereses moratorios acorde a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente del pactado al vencimiento de la obligación por las partes, que, para el caso que nos atañe, es desde el día dos (02) junio de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de las señoras ELIANA CARRASCAL AMAYA identificada con cedula de ciudadanía N° 37.321.150 y ARGEMIRA TRIGOS ARENAS identificada con cedula de ciudadanía N° 27.766.475, en favor de EMILIO SANCHEZ ALSINA por las siguientes sumas:

- A.** DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en el título anexado.
- B.** Intereses moratorios sobre el capital adeudado y contenido en la letra de cambio que comprueba la obligación, de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día dos (02) junio de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C.** Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada ARGEMIRA TRIGOS ARENAS a en la dirección Kr 16 No.8-47 – Ocaña y a la demanda ELIANA CARRASCAL AMAYA en la Carrera 11 No.13-130 Barrio Tacaloe - Ocaña en los términos del art. 291 y ss. del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARCELA LOBO PINO de la parte demandante en los términos del endose en procuración otorgado.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c14cb6c62f48b5b92fc6093b31df041e50370790afbe595f79d7effba0b2eb5**

Documento generado en 16/11/2023 09:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>